

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID



### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Madrid contra el Capitán general del Norte, del cual resulta:

Que por sentencia del Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta corte se condenó a D. José y D. Baldomero Arqués y Tortosa a que pagasen a D. José Dordal y Guitart, mancomunada y solidariamente, la cantidad de 250 pesetas, que habían reconocido adendarle. En el pagaré que se presentó en el juicio manifestaban los deudores consentir, si no recogían el documento, que se les retuviesen 20 pesetas mensuales del sueldo que disfrutaban:

Que a instancia del demandante, y por providencia de 19 de Noviembre de 1900, declaró el Juez reembargado el sueldo que disfrutaba D. José Arqués y ordenó que se librase comunicación al General Subsecretario del Ministerio de la Guerra para que se retuviesen a aquél de cada paga 20 pesetas mensuales, descuento que debería empezar cuando terminase otro anteriormente acordado:

Que en oficio de 22 de Marzo de 1904, dirigido por el Capitán general del Norte al Juez municipal del expresado distrito de la Audiencia, manifestó aquella Autoridad que en vista de la instancia promovida por el Escribiente de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares de oficinas militares D. José Arqués en súplica de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 530 del Código de justicia militar, se le suspendiese el descuento judicial decretado en sus haberes, había resuelto acceder a lo solicitado, quedando por tanto sin efecto el embargo de su haber, dispuesto en 19 de Noviembre de 1900 por el Juzgado, al que se significaba que el antedicho embargo únicamente procede en el caso de que la deuda haya sido contraída con anterioridad a la fecha de la publicación del mencionado Código. Para adoptar la resolución de acceder a lo que en

la instancia se pedía y quedar sin efecto el embargo, manifestaba el Capitán general haber tenido en consideración que el citado art. 530 del Código de justicia militar dispone que a los individuos de la clase de tropa no se les retendrán sus haberes ni aún por disposición de los Tribunales ordinarios, pudiendo únicamente embargárseles sus créditos y alcances, premios de reenganches y enganches y los bienes propios; precepto terminante de la ley que se corrobora por el Real decreto de 25 de Febrero de 1898, expido por la Presidencia del Consejo de Ministros, y que el recurrente como Escribiente del Cuerpo de Oficinas militares se halla clara y terminantemente asimilado a sargento del Ejército, ó sea clase de tropa, por el art. 4.º del Reglamento de aquel Cuerpo auxiliar, aprobado por Real orden de 26 de Junio de 1889, asimilación asimismo confirmada por Real orden circular de 12 de Noviembre de 1901:

Que recibido el oficio en el Juzgado municipal de Chamberí por haberse suprimido el de la Audiencia, dictó auto ordenando se dirigiese comunicación al Capitán general del Norte rogándole dispusiese que, continuando la retención acordada en el sueldo del Escribiente militar D. José Arqués, se procediese a descontarle la quinta parte del haber líquido que le restase después de deducir del que le estuviese designado el correspondiente a un soldado de primera clase. Fundábase el Juzgado en que si bien el artículo mencionado del Reglamento del Cuerpo auxiliar de Oficinas militares declara a los Escribientes asimilados a sargentos, en su art. 38 reconoce que pueden sufrir descuento judicial en sus sueldos, puesto que manda formar expediente a los que se los reclaman tres ó más deudas, no excediendo el importe de cada una de ellas de 300 pesetas; entendiéndose que se reclaman a la vez tres ó más deudas siempre que, hallándose el Escribiente sujeto a descuento para el pago de una, sobrevengan las reclamaciones de otras que la Real orden de 17 de Marzo de 1892 declara que el párrafo 2.º del art. 530 del Código de justicia militar debe interpretarse en la práctica descontando a los sargentos y cabos y sus asimilados en el Ejército para pago de las deudas la cuarta parte, hoy la quinta, del haber líquido que les reste después de deducir del que les está asignado el correspondiente a los

soldados de primera clase; y que ni el Real decreto de 25 de Febrero de 1898 ni la Real orden circular de 12 de Noviembre de 1901 pueden tener aplicación al presente caso, porque no tienen relación alguna con la cuestión que se ventila:

Que, de conformidad con el Auditor de la región, mantuvo su resolución el Capitán general del Norte, y el Juzgado municipal de Chamberí, accediendo a lo solicitado por el que fué demandante don José Dordal, pasó el expediente a los efectos del recurso de queja al Juzgado de primera instancia y de instrucción del distrito, el cual informó que el recurso entablado por D. José Dordal es procedente y debía sentenciarse en la forma prevenida por la ley:

Que elevadas las actuaciones a la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid, informó el Fiscal también favorablemente a la procedencia del recurso, teniendo en cuenta, además de las razones alegadas por los Juzgados municipal y de primera instancia de Chamberí, que el artículo 1.447 de la ley de Enjuiciamiento civil, al fijar el orden de preferencia de los bienes para los efectos de embargo, señala en el noveno lugar los sueldos ó pensiones que disfrute el deudor, y que el siguiente 1.449 de la citada ley no excluye de la traba más que el hecho cotidiano del deudor, el de su mujer ó hijos, las ropas del preciso uso de los mismos y los instrumentos necesarios para el arte ú oficio a que aquél pueda estar dedicado, añadiendo que fuera de éstos, ningunos otros bienes se considerarán exceptuados del embargo; y los preceptos del art. 1.911 del Código, que dispone que del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos los bienes presentes y futuros:

Aparte de las razones indicadas, opina el Fiscal, vienen en apoyo del recurso de queja interpuesto, no sólo el art. 76 de la Constitución del Estado y el 2.º de la ley orgánica de Tribunales, que establecen que compete a los Juzgados y Tribunales la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y militares, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, sino que es forzoso tener en cuenta que el precepto que se invoca por el Capitán general, ó sea el art. 530 del Código de justicia militar, se refiere únicamente a las responsabilidades civiles que se exijan como consecuencia de un sumario y del ejercicio de la acción penal, pero de ninguna

manera a la retención cuyo objeto sea asegurar el pago de deudas exclusivamente civiles en su origen, como acontece en el caso presente, en que el deudor D. José Arqués reconoció el pagaré y la deuda que dió origen a la sentencia que se trata de ejecutar. A mayor abundamiento, según el Fiscal, el art. 1.º de la ley de 5 de Junio de 1895, posterior a las anteriormente citadas, autoriza de un modo general el embargo de la quinta parte del sueldo que disfrutaban los empleados del Estado cuando se trata de demandas por deudas pendientes ante los Tribunales, y este concepto de empleado comprende para los efectos de semejante disposición a todos los que perciban un sueldo, como acontece con el deudor D. José Arqués:

Que la Sala de gobierno, de conformidad con el dictamen del Fiscal, que hizo suyo, y vistas, además de las disposiciones citadas, el Real decreto de 19 de Julio de 1897 y la Real orden de 2 de Junio de 1893, acordó elevar al Gobierno para su decisión el recurso de queja; y así, en efecto, lo hizo su Presidente:

Que dispuesto de Real orden se oyese al Ministerio de la Guerra, remitió ésta copia de la comunicación que con referencia a los hechos le dirigió con tal motivo el Capitán general del Norte, y de las copias de antecedentes que a la expresada comunicación acompañan; agregando el Subsecretario de dicho departamento ministerial que se hallaba pendiente de informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina una consulta elevada por el Capitán general de Castilla la Nueva acerca de la conveniencia de que se dicte una disposición de carácter general que aclare terminantemente la interpretación que debe darse a las diferentes reglas que rigen respecto a la reclamación de deudas a la clase de tropa y sus asimiladas:

En la mencionada comunicación del Capitán general del Norte se aducen como razones que tuvo en cuenta para insistir, de conformidad con su Auditor, en su resolución de quedar sin efecto el embargo del Escribiente Arqués: que si ciertamente el artículo 33 del Reglamento del Cuerpo auxiliar de Oficinas militares dice: «Se entenderá que se reclaman a la vez a un Escribiente el abono de tres ó más deudas siempre que hallándose sujeto el descuento para el pago de una.... etc.», no autoriza explícitamente, como

claramente se deduce de su lectura, el embargo de su haber, lo que vendría a restringir los preceptos de una ley, no oponiéndose tampoco el art. 530 del Código de Justicia militar, toda vez que en él se preceptúa son embargables los créditos y alcances, premios de enganche y reenganche de las clases de tropa; y que la Real orden de 17 de Marzo de 1892, tampoco autoriza el descuento de los haberes de los sargentos cabos y asimilados cuyas deudas hayan sido contraídas con posterioridad a la publicación del Código; viéndose confirmada la no restricción que se quiere atribuir a esta Real orden, tanto en el Real decreto de 25 de Febrero de 1898, como en el expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros de 22 de Mayo de 1892, resolviéndose otro recurso de queja:

Visto el párrafo 2.º del art. 530 del Código de justicia militar, que dice: «A los individuos de las clases de tropa no se les retendrán sus haberes ni aun por disposición de los Tribunales ordinarios. Sólo podrán ser objeto de embargo sus créditos y alcances, los premios de enganches y reenganches y los bienes propios.»

Visto el art. 1.º de la ley de 5 de Junio de 1905, con arreglo al cual: «Los Tribunales que conozcan en demandas por deudas contraídas por los empleados del Estado, de la provincia, del municipio, y por los cesantes y jubilados, solamente podrán embargar ó retener la quinta parte del sueldo líquido que disfruten»:

Visto el art. 2.º de la misma ley, que dice: «Tampoco podrá exceder de dicha parte líquida la retención por deudas en las pensiones que disfruten las viudas y las Huérfanas de los empleados civiles y militares del Estado, de la provincia ó del municipio, ni en los créditos, premios de constancia, enganche y reenganche de las clases é individuos de tropa del Ejército y de la Armada»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha suscitado porque el Capitán general del Norte dejó sin efecto el embargo de 20 pesetas mensuales del haber del esorbiente de oficinas militares y asimilado en tal concepto á sargento del Ejército, D. José Arqués, que el suprimido Juzgado del distrito municipal de la Audiencia de esta corte había decretado, é insistir dicha Autoridad militar en su resolución cuando el Juzgado municipal de Chamberí, que sustituyó en la jurisdicción respecto del asunto al de la Audiencia interesó que, continuando la retención acordada, se procediese á descontar á Arqués la quinta parte del haber líquido que le restase, después de deducir del que le estuviere asignado el correspondiente á un soldado de primera clase; y

2.º Que el art. 530 del Código de justicia militar, por el carácter del Cuerpo legal de que forma parte, y toda vez que los militares no gozan de nuestra actual legislación de fuere civil, no puede tener otro alcance que el de referirse á las responsabilidades civiles que provengan de un delito, pero no á las que, como en el presente caso acontece, tengan su origen en una obligación que nace de actos ó contratos regulares por el derecho común; motivo por el cual no puede estimarse que las Autoridades militares tengan facultad para no efectuar la retención de haberes de los individuos de las clases de tropa cuando los Tribunales de la jurisdicción ordinaria le hayan decretado para el pago de una deuda en ejecución de sentencia dictada dentro de sus atribuciones:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir que ha lugar al presente recurso de queja, elevado por la Audiencia de Madrid contra el Capitán general del Norte.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Segismundo Moret

## Ministerio de la Gobernación

### REALES ORDENES

Pasado á Informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente decretado por V. S. en 14 de Octubre último suspendiendo al Ayuntamiento de Cartaya, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 29 de Noviembre último, comunicada el 1.º de Diciembre por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cartaya, decretado por el Gobernador de Huelva en 14 de Octubre del corriente año.

De los antecedentes resulta:

Que el Gobernador antes citado ordenó se girase una visita de inspección al Pósito del referido pueblo; y nombrado Delegado para que la efectuase, una vez terminada su misión formuló el correspondiente pliego de cargos, entre los que, y como más importantes, figuraban los siguientes:

Que no se han abierto los libros de arqueo del dinero y medición de granos; que no existen los de protocolos de obligaciones administrativas; que según la relación de deudores formada en 31 de Diciembre del año anterior, el caudal del establecimiento se halla repartido entre los vecinos en diferentes ejercicios, ascendiendo á 340 fanegas de trigo y 15.916 pesetas, sin que se hayan hecho efectivas; que el local panera del establecimiento está destinada á otros usos, sin que por ello perciba el Pósito cantidad alguna; que ni se han realizado repartimiento ni se ha gestionado el cobro de las deudas que resultan á favor del mismo, y que desde el año 1868 hasta 1904 no se han rendido cuentas:

El Gobernador, estimando que las omisiones que dieron origen al expediente entrañaban verdadera gravedad, acordó por providencia dictada en 14 de Octubre último suspender en sus cargos de Concejales á Don Cristino González, D. Angel Mira, D. José María Jiménez, D. Antonio Vázquez, D. Manuel Zambrano, D. Antonio Pérez, D. Antonio Diaz, D. José Calvez, D. Francisco Bayo y D. Antonio Pérez Lambrano, nombrando otros interinos para sustituirlos.

Con fecha 23 del mismo mes y año se les concedió audiencia para que pudiesen alegar cuanto estimasen pertinente en su defensa; aduciendo que se alzaban de los cargos que se les hacían sin aceptar la responsabilidad que de ellos emana, elevando al propio tiempo respetuosa protesta por la medida de que habían sido objeto, ya que en tiempo oportuno formularon diversas reclamaciones en el Gobierno civil para que se impusiese á los culpables el castigo adecuado á la negligencia y abandono con que habían procedido en la administración de los intereses municipales.

Elevado el expediente á la Superiori-

dad, la Sección de ese Ministerio, en su nota, opina que debe confirmarse en todas sus partes la providencia de que anteriormente se hace mérito; siendo en tal estado el asunto remitido á consulta de esta Comisión permanente:

Vistos los artículos 180, 181, 189 y 192 de la vigente ley orgánica Municipal:

Considerando:

1.º Que el art. 189 del texto citado señala por modo taxativo aquellas causas que puedan dar origen á la suspensión gubernativa, y en ninguna de ellas se funda la providencia de que anteriormente se hace mérito.

2.º Que si bien el 181 del propio cuerpo legal señala como origen de responsabilidad para los Ayuntamientos la negligencia ó omisión en que puedan incurrir y de las que emanen perjuicios para aquellos intereses sometidos á su custodia, no lo es menos que en este caso concreto, y á tenor de lo dispuesto en el 182, esta responsabilidad, caso de existir, y no dándose ninguna de las causas señaladas en el 189, no puede en modo alguno originar la suspensión gubernativa.

3.º Que con arreglo al repetido artículo 187, los Alcaldes y Tenientes pueden ser suspendidos por causa grave, y de tal naturaleza pueden estimarse aquellas que dieron origen á la instrucción de este expediente en lo que afecta al de Cartaya;

La Comisión permanente opina:

1.º Que procede revocar la providencia del Gobernador de Huelva suspendiendo al Ayuntamiento de Cartaya en lo que se relaciona con los Concejales, debiendo por lo tanto reintegrarse en sus cargos á los suspensos.

2.º Que deben remitirse los antecedentes á los Tribunales, por si los actos ó omisiones que dieron origen á la instrucción de este expediente pudieran constituir materia de delito, en cuyo caso serán aquéllos, con sujeción á lo dispuesto en el art. 192 á quienes corresponderá decretar la suspensión si procede.

3.º Que en lo que se relaciona con el Alcalde deberá, con sujeción al art. 189, instruirse por V. S. el oportuno expediente de separación.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1905.

ROMANONES

Sr. Gobernador civil de Huelva.

Pasado á Informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente decretado por V. S. en 13 de Octubre último, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Petrel, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 11 de Diciembre corriente, comunicada el 13 del mismo mes por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Petrel, decretada por el Gobernador de Alicante en 13 de Octubre del año corriente.

De los antecedentes resulta:

Que el Gobernador citado, previamente autorizado por V. E., ordenó se girase una visita de inspección al referido Ayun-

tamiento; y nombrado Delegado para que la efectuase, una vez terminada su misión formuló, con la oportuna Memoria, el correspondiente pliego de cargos, entre los que, y como más importantes, figuraban los siguientes:

Que practicado en 9 de Octubre un arqueo extraordinario, resultó faltar en arcas municipales la cantidad de 105 pesetas 86 céntimos; que en las fiestas del Patrón de la villa se han gastado 226 pesetas sin que para ello se haya solicitado autorización del Gobernador; que ni la Contaduría ni la Depositaria llevan los libros necesarios; que en el Diario de operaciones sólo aparece un asiento, sin que sus hojas estén autorizadas por el Secretario Contador; que en el actual ejercicio no se ha realizado ningún ingreso por contingente carcelario; que de las existencias del presupuesto de 1904 se han realizado pagos correspondientes al actual, desatendiendo obligaciones inherentes á aquél; que el Depositario de fondos municipales no ha presentado la correspondiente fianza; que no se ha formulado el padrón de alcamos y bagajes, ni lista de pobres con derecho á asistencia, no obstante lo cual aparecen invertidas 407 pesetas 85 céntimos en socorros, medicamentos y pagos hechos en este concepto en libramientos no autorizados debidamente; que se ha exigido á los arrendatarios de consumos pesas y medidas y puestos públicos, el ingreso de los arriendos; que el Ayuntamiento había acordado gratificar con 100 pesetas á empleados municipales por trabajos extraordinarios, no justificados á juicio del Delegado; que el padrón municipal no se había aprobado por la Superioridad, y existen 17 libramientos sin autorizar su importe; que no existen en la Caja 15 pesetas procedentes de un multa; que en la lista de Compromisarios para la elección de Senadores se ha dejado de incluir á contribuyentes que tienen derecho á ello, colocando en su lugar á señores que no reúnen las debidas condiciones; que se han alterado cuotas en la contribución territorial, en la riqueza rústica y urbana, sin base ni formalidad alguna; no habiendo celebrado sesión las Juntas de Sanidad y primera enseñanza desde Septiembre de 1904, y que del anticipo para obras hecho por D. Gabriel Payás no se han satisfecho las expropiaciones ni instruido el oportuno expediente.

Concedida que les fué audiencia á los Concejales á quienes estos cargos afectaban, no pudieron contestarlos por la negativa del Delegado á ponerlos de manifiesto el expediente; y el Gobernador, estimando que todos ellos eran fundados, decretó, por providencia dictada en 13 de Octubre último, la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Petrel.

Contra este acuerdo recurren ante V. E. los Concejales á quienes el mismo se refiere solicitando su revocación, y elevando el expediente á la Superioridad.

La Sección de ese Ministerio, en su nota, informa en el sentido de que debe confirmarse la providencia apelada; siendo en tal estado el asunto remitido á consulta de esta Comisión permanente:

Considerando:

1.º Que el art. 190 de la vigente ley orgánica municipal establece en su párrafo 1.º que la suspensión gubernativa de los Regidores no podrá exceder de cincuenta días, y en este caso concreto han transcurrido con exceso, puesto que la providencia del Gobernador de Alicante suspendiendo al Ayuntamiento de Petrel, fué dictada en 13 de Octubre y

notificada el 17 del mismo mes, no habiéndose remitido este expediente al Consejo hasta el 13 del corriente, por lo que, á tenor de lo dispuesto en el mismo, han debido ya los Concejales suspenderse volver de hecho y derecho al ejercicio de sus cargos.

2.º Que á mayor abundamiento, los cargos formulados por el Delegado aparecen desvirtuados en absoluto por aquellos á quienes afectan, con certificaciones que obran unidas al expediente;

La Comisión permanente opina que procede dejar sin efecto la providencia de que anteriormente se hace mérito, reintegrando en sus cargos, si ya no lo estuvieran, á los Concejales en la misma comprendidos.

S. M. el Rey que (Q. D. G.), conformándose con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1905.

Sr. Gobernador civil de Alicante.

## Comisión Provincial

D. Simón Viñals y Arroyo, Licenciado en Derecho civil y Canónico, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Soria y Secretario de la Excmo. Diputación y Comisión provincial de esta corte.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 20 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de Madrid, se acordó, en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que lo<sup>s</sup> suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia, durante el mes actual son á los precios siguientes:

	Ptas.
Ración de pan de 700 gramos.....	0'29
Idem cebada de 6 9375 litros.....	1'14
Idem de paja de 6 kilogramos.....	0'42
Litro de aceite.....	1'34
Kilogramo de carbón.....	0'18
Idem de leña.....	0'04

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente visada por el Excmo. Sr. Vicepresidente de la Comisión, en Madrid á 21 de Diciembre de 1905 = V.º B.º = Alfonso Díaz Agero. = Simón Viñals.

219.—170.

## Ayuntamientos

### MADRID

Secret

Habiendo acordado el Ayuntamiento, en la calle de Lista, e la Vergara y Alcántara la cesión gratuita de superficies expropiadas, cuando por cédulas, cuando por mayoría de los propietarios de 20 pesetas, terreno, que, proin la testamentaria de D. Vicente Ruiz A. Santiago Alcázar, y Candalija, se cita á

excelentísimo á 15 del canización de de Príncipe de el que se aceptada de las y el pago en correspondencia, con la masa se fija el precio cuadrado del corresponde á nuel Caldeiro, nietas de don ros del señor timos, de ig-

norado paradero, para que se personen en el Negociado de Enanche de esta Secretaría, en la inteligencia de que, de no hacerlo, ó de no recurrir contra el citado acuerdo, ante el Excmo. Sr. Gobernador civil, en el plazo de treinta días, á contar de la fecha en que se inserte el presente anuncio, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, quedará firme y se entenderá que aceptan las indicadas proposiciones.

A la vez, se previene á los repetidos herederos del Sr. Candalija, que existe otro expediente en trámite, de terrenos expropiados para la calle de Santa Engracia, en el que, así mismo, deben personarse, parándose en caso contrario, los perjuicios consiguientes.

Madrid 20 de Diciembre de 1905. = El Secretario, Francisco Ruano.

219.—171.

### Valverde

El día 14 de Enero próximo, de diez á doce de su mañana, se celebrará en las Casas Consistoriales de esta villa, la subasta del arriendo, con facultad á la exclusiva y venta libre, de los derechos y recargos establecidos sobre las especies de consumos comprendidas en las tarifas respectivas vigentes, para el año próximo de 1906; todo, sin perjuicio de lo que la Superioridad se sirva disponer.

De los oportunos pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas copias autorizadas para que puedan ser examinadas por el público hasta el día de la subasta.

Valverde 22 de Diciembre de 1905. = El Alcalde, Enrique Serrano.

219.—172.

### Valdemoro

Por el presente declaramos quedar enterados de la circular de la Inspección provincial de primera enseñanza que publica el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 301, fecha 18 del actual, que nos ha facilitado al efecto, el Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Valdemoro 21 de Diciembre de 1905. = El Maestro de niños, Miguel Pérez. = La Maestra de niñas, Dolores Muñoz. = El Maestro de Parvulos, Crisanto Montero.

219.—173.

## Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

### Impuesto de Derechos Reales y Timbre

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en... que pertenece á las Zonas 2.ª, 5.ª, y de Getafe, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 23 de Diciembre de 1905. = El Tesorero de Hacienda, Federico de Cuéllar.

219.—178.

### Contribución Industrial, Accidental y Utilidades

Año de 1905

Por la Tesorería de Hacienda de esta

provincia, se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en esta capital, que pertenece á la Zona 4.ª, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid 22 de Diciembre de 1905. = El Tesorero de Hacienda, Federico Cuéllar.

219.—179.

## Inspección de Hacienda de la provincia de Madrid

Desconociéndose el paradero de don José Sánchez Lorán, el cual presentó una denuncia en esta Dependencia contra la Sociedad de Contra-seguros titulada *La Previsora*, se le cita por medio del presente, para que en el término de diez días hábiles, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en esta Inspección de Hacienda, personalmente ó por medio de representante en forma legal, con el fin de comunicarle la resolución recaída en el expediente incoado por virtud de su denuncia; entendiéndose que, de no comparecer en dicho plazo, se considerará decaído en su derecho.

Madrid 20 de Diciembre de 1905. = El Inspector de Hacienda, Joaquín Díaz de Argüelles.

219.—177.

### REPRESENTACIÓN DEL ESTADO

EN EL

## Arrendamiento de Tabacos

El día 16 de Febrero próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en las oficinas de esta Representación del Estado (Plaza del Rey, 4) la contratación, por medio de concurso público, de las obras necesarias para la construcción de un edificio de nueva planta en la ciudad de Valencia, destinado á Fábrica de Tabacos, con sujeción á los planos, memoria, presupuesto, pliegos de condiciones y Real orden aprobatoria del proyecto, que estarán de manifiesto en este Centro directivo y en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia, desde la publicación de este anuncio hasta el día 9 del próximo mes de Febrero y en las horas hábiles de oficina; se admitirán durante el mismo plazo en las dos citadas Dependencias, las proposiciones que al efecto se presenten.

En los registros de entrada de este Centro y Delegación de Hacienda de Valencia, en donde se recibirán dichas proposiciones, se expresarán el día y la hora de su presentación, señalando á cada pliego un número de orden y entregando al interesado, aunque no lo pidiere, recibo del mismo y del que contenga el resguardo del depósito previo y demás documentos que después se indicarán.

Dichos pliegos deberán entregarse cerrados á satisfacción del que los presente y firmados por el proponente en el sobre, haciendo constar en él que se entregan intactos á las circunstancias que

para su garantía juzgue conveniente consignar. Una vez entregado un pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo interesado, dentro del plazo y un arreglo á las condiciones anunciadas.

No se admitirá proposición alguna que exceda de la cantidad de 1.379.876 pesetas un céntimo, á que asciende el presupuesto, cuyo importe servirá de tipo para el concurso, obligándose el contratista á ejecutar las obras con estricta sujeción á los planos, presupuesto, pliego de condiciones y Real orden aprobatoria del proyecto.

Para tomar parte en el concurso deberá depositarse previamente en la Caja general de Depósitos ó en su Sucursal de Valencia, la cantidad de 68.993 pesetas 80 céntimos, ó sea el 5 por 100 del importe total de dicho presupuesto, pudiéndose hacer el depósito en metálico ó en valores del Estado, admisibles para fianzas, á los tipos de cotización media del mes anterior con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular.

Para que las proposiciones sean admisibles deberán además:

Primero. Estar redactadas en papel timbrado de la clase 11.ª, y con arreglo al modelo inserto á continuación de este anuncio.

Segundo. Estar suscritas por un español mayor de edad, que venga pagando contribución industrial como comprendido en el núm. 50 de la tarifa 2.ª, (Contratistas de obras particulares y destajistas), ó en los números 2.º, 3.º, ú 8.º del cuadro primero: (Arquitectos, aparajadores y maestros de obras), de la tarifa 4.ª, de las anejas al Reglamento vigente de dicha contribución con dos trimestres de antelación, por lo menos, á la fecha en que ha de celebrarse el concurso, ó por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

Tercero. Presentar al mismo tiempo y por separado del pliego de proposición, otro que contenga el resguardo justificativo de la constitución del depósito previo de garantía y los documentos que acrediten el pago de dicha contribución por lo relativo, cuando menos, á los dos trimestres anteriores al acto del concurso.

Cuarto. Expresar en letra, sin enmienda ni raspaduras, la cantidad por la que se compromete á hacer el servicio, consignando esta cantidad por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplie ó modifique lo estipulado en los respectivos pliegos de condiciones.

El cambio por otra cualquiera palabra del modelo á su omisión, con tal que lo uno ó lo otro no alteren su sentido, á juicio de la Junta de concurso, no será causa bastante para no admitir la proposición.

Al acto del concurso deberán asistir los proponentes exhibiendo su cédula personal, ó en su defecto, persona con poder bastante á juicio del Delegado de la Dirección general de lo Contencioso que forme parte de la Junta.

La adjudicación del servicio se hará por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con sujeción á las reglas para el concurso que forman parte del pliego de condiciones económicas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 27 de Diciembre de 1905. = El Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, A. M. Tudela.

